

Se impone, además, una multa a beneficio fiscal, con la destinación prevista por la ley, ascendente a una unidad tributaria mensual, suma esta que el abogado patrocinante del recurso deberá enterar en la cuenta corriente del tribunal, dentro de quinto día, bajo apercibimiento legal. El Secretario de esta Corte constatará el cumplimiento oportuno de dicha obligación.

Firmado: Rafael Retamal L., Osvaldo Faúndez V., Roberto Dávila D., Carlos Alberto Stoeckel M., Raúl Rencoret S.

BANCO OHIGGINS.

QUEJA CIVIL.

Regístrese, transcribase, devuélvanse los antecedentes tenidos a la vista y archívese.

Rol Nº 8.139 (Punta Arenas).

5. RECURSO DE PROTECCION. Limitación al derecho de propiedad para proteger el medio ambiente

Doctrina

- 1.- Carece del requisito formal consistente en indicar con precisión el sujeto activo del agravio, el recurso de protección dirigido sólo contra uno de los varios Ministros que firman el acto administrativo recurrido, y no contra el Presidente de la República y los demás Ministros que lo refrendaron. (Consids. 4º y 5º).
- 2.- La prohibición definitiva y permanente de explotación o corte de la especie afaucaría araucana, dispuesta mediante decreto supremo que la declara monumento nacional, basado por su parte en un tratado internacional dirigido a la protección de la flora americana, importa una limitación al dominio, derivada de la función social de la propiedad, que no desconoce tal derecho, ni importa privar, de un modo absoluto, las facultades de gozar y disponer libremente el objeto de la propiedad. En tal virtud, debe desestimarse el recurso de protección fundado en una eventual intracción al artículo 19, Nº 24 de la Constitución Política. (Consids. 8º y 11º)

A) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Confirmada)

Santiago, 10 de julio de 1990. (*)

2º.- Que al informar el Ministro Sr. Figueroa, al tenor del recurso dirigido en

su contra, sostiene que éste debe ser declarado inadmisibile, toda vez que el responsable del acto administrativo que se impugna por quien dice afectarle, es directamente S.E., el Presidente de la República, contra quien no se ha interpuesto acción de protección;

3º.- Que, sin perjuicio de lo expresado acerca de la admisibilidad del recurso, el Ministro Sr. Figueroa, señala que la acción cautelar deducida a fs. 9, debe en todo

(*) Se reproduce sólo en la parte atinente al epígrafe y doctrina.

caso ser desestimada, por no ser ilegal ni arbitrario el D.S. Nº 43 de 1990, pues este acto de autoridad por el cual declara Monumento Nacional a la especie vegetal de carácter forestal, denominada Pehuén o Pino chileno, y de nombre científico Araucaria, no ha hecho sino cumplir, precisa y determinadamente con la ley, es decir, ha puesto en ejecución los acuerdos suscritos en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas de América, celebrada en Washington el 12 de octubre de 1940, que hoy es Ley de la República, y promulgada como tal, por decreto Nº 531 de 23 de agosto de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial de 4 de octubre de ese mismo año:

4º.- Que, con respecto a lo que se ha expresado acerca del sujeto activo del agravio que motiva este recurso, cabe tener presente que el citado decreto supremo Nº 43 de 1990 fue dictado por S.E. el Presidente de la República, siendo además suscrito por los Sres. Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, Bienes Nacionales y de Agricultura.

Está en lo cierto en consecuencia el Sr. Secretario de Estado recurrido, cuando sostiene que el responsable del acto administrativo atacado por este recurso es, directamente, S.E. el Presidente de la República, contra quien no se ha interpuesto esta acción cautelar. Es más, el recurrente en este caso, optó sólo por atribuirle ilegalidad y arbitrariedad al Sr. Ministro de Agricultura, desentendiéndose del hecho que el decreto supremo impugnado, también lo refrendaron con su firma los titulares de las carteras de Relaciones Exteriores, Defensa y Bienes Nacionales;

5º.- Que teniendo en cuenta que aparece de manifiesto que el recurrente no ha dirigido su acción en contra de la Autoridad que realmente es responsable del Acto Administrativo que reprocha de ilegal y arbitrario, cabe concluir que su recurso adolece del requisito formal que consiste en no indicar con precisión el sujeto activo del agravio.

Sin embargo, y a fin de no sustraerse al deber que le impone a esta Corte el artículo 20 de la Constitución Política de la República en el sentido de adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, se examinará a continuación cuán efectivamente resulta quebrantado el derecho de propiedad del recurrente con motivo de la dictación del decreto supremo que impugna, como lo sostiene en su presentación de fs. 9:

6º.- Que, tal como se ha venido señalando, el aludido decreto supremo Nº 43 declaró Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas y Naturales de América", a la especie vegetal de carácter forestal, denominada pehuén o pino chileno, y cuyo nombre científico corresponde al de Araucaria Araucana. A partir de la fecha de publicación de este decreto, Conaf sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando éstas tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional, o cuando sean consecuencia de un plan de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie;

7º.- Que, de los términos del citado decreto supremo Nº 43 se desprende una clara y evidente limitación al derecho de propiedad de que son titulares los dueños de predios forestales, al imponérseles la prohibición de cortar, explotar y comercializar la especie vegetal denominada araucaria, dentro de los límites de los terrenos donde pudiere existir. Sin embargo, es lo cierto también, que la misma Constitución Política que garantiza ese derecho de propiedad, autoriza expresamente que una ley pueda establecer limitaciones y obligaciones que se deriven de la función social de ese derecho, al señalar, en relación con este superior objetivo, que éste comprende de cuanto exijan los intereses generales

de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental;

8º.- Que, es en este contexto, donde corresponde analizar si el acto de autoridad que se impugna, adolece de ilicitud y arbitrariedad como se le reprocha.

Desde luego, es necesario señalar en primer término que el antecedente inmediato en el que se sustenta el decreto supremo N° 43, es un Tratado Internacional que tiene fuerza obligatoria como Ley de la República, desde que fue promulgada la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", por decreto N° 531 de 23 de agosto de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre del mismo año.

Por otra parte, son diversos los preceptos constitucionales en los que es posible encontrar los fundamentos en que se apoya el decreto impugnado.

Es así que el texto actual del artículo 5º de la Constitución establece que "El límite a la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber del Estado, respetar y promover tales derechos, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes";

9º.- Que, entre aquellos derechos o valores superiores que el constituyente ha querido proteger, aun a costa de sacrificar determinados intereses de los individuos, se encuentran, entre otros, los relativos a la conservación del patrimonio ambiental, idea que surge del ya citado inciso 2º del artículo 19 N° 24 del texto constitucional, y del N° 8 de ese mismo precepto, cuando señala que la ley establece restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

El Presidente de la República, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 8º de la Cons-

titución Política del Estado (1), dictó el decreto N° 43 de 1990, con el fin precisamente de cumplir, o poner en ejecución, los acuerdos de la Convención Internacional de Washington de 12 de octubre de 1940, declarando Monumento Nacional a la especie vegetal denominada Araucaria Araucana, basándose para esta decisión en los requerimientos de protección ecológica y de preservación del patrimonio cultural que diversos sectores de la actividad nacional le formularon, y teniendo en cuenta, además, que las normas constitucionales actualmente en vigor, hacen posible que la ley imponga limitaciones al dominio, derivadas de la función social de este derecho;

10º.- Que, en efecto de los documentos que rolan de fs. 18 a 45 de estos antecedentes, se advierte la existencia de diversas investigaciones científicas que coinciden en señalar la importancia que representa para el medio ambiente, y para el equilibrio ecológico, el adoptar medidas que tiendan a preservar la especie vegetal denominada Araucaria, toda vez que su explotación indiscriminada amenaza seriamente con extinguirla.

Del mismo modo, esas investigaciones concluyen que la extinción de esa especie conífera, no sólo pone en peligro la conservación del medio ambiente, sino que además constituye un atentado al patrimonio cultural de la Nación, —que es también deber del Estado proteger e incrementar—, habida cuenta que, siendo la Araucaria una de las especies forestales más antiguas del continente americano, ha significado desde sus más remotos orígenes, fuente de sustento, tradiciones y entorno natural de un subgrupo de mapuches, denominados pehuenches, quienes han hecho historia y soberanía a partir del pehuén, como así denominan a la Araucaria Araucana;

11º.- Que, de esta manera, es forzoso concluir que el decreto N° 43 de 1990

(1) La referencia debe entenderse hecha al artículo 32, N° 8º de la Constitución Política, y no como se indica en el texto.

resulta ajustado a la Constitución y a la ley, debiendo por lo tanto descartarse la ilicitud que se le atribuye.

Pero, además no es posible advertir arbitrariedad como consecuencia de la prohibición que a través de él se impone, no obstante ser evidente que importe limitar el derecho de propiedad del recurrente.

En efecto pese a esa limitación, no puede sostenerse que ella se traduzca en una verdadera expropiación, o más bien, confiscación como afirma el actor, ya que al circunscribirse los efectos del decreto Nº 43, a la prohibición de explotar, cortar y comerciar una determinada especie arbórea, no se ha desconocido el derecho de propiedad del dueño de esa especie vegetal, ni aquel acto importa privar, de un modo absoluto, las facultades de gozar y disponer libremente el objeto de la propiedad.

Es así como los inmuebles o predios del recurrente son susceptibles —como así lo expresa en su informe el Ministro recurrido—, de variadas explotaciones, que van desde el manejo silvo-pastoril, la caza y el aprovechamiento turístico hasta su venta parcial o total, sin perjuicio que en todos ellos se ha establecido la existencia de otros recursos forestales, respecto de los cuales no se ha dispuesto ninguna medida que los afecte;

12°. Que conforme a lo que se ha venido reflexionando, el recurso de protección deducido a fs. 9 debe ser desestimado, no sólo por los defectos que se han advertido en su formalización, sino que además, porque en caso alguno resulta comprobado que el Sr. Ministro de Agricultura haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al suscribir el decreto supremo Nº 43 de 1990, el que ha sido dictado con estricta sujeción a la Constitución y a la ley.

Por estos fundamentos, y de acuerdo además con lo prevenido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza el

deducido en lo principal de fs. 9, por don Mario Arnoldo García Sabugal.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro don Juan Araya Elizalde.

No firma el Ministro Sr. Libedinsky, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por estar haciendo uso de licencia médica.

Pronunciado por los Ministros señores Carlos Cerda F., Juan Araya E. y Marcos Libedinsky T.

Rol Nº 158-90 P.

B) SENTENCIA DE LA E. CORTE SUPREMA

Santiago, 10 de julio de 1990.

Vistos:

Se confirma, con costas, la sentencia apelada de treinta y uno de mayo último, escrita a fojas 68.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciado por los Ministros señores Osvaldo Faúndez V., Roberto Dávila D., Sergio Mery B. y los Abogados Integrantes señores Claudio Illanes R. y Alberto Stoeherl M.

GARCIA SABUGAL, Mario.

RECURSO DE PROTECCION (APELACION).

Rol Nº 15.715 (Santiago).

NOTA: Vid. sobre el mismo tema la sentencia de 7 de agosto de 1984, recaída en la causa "Comunidad Galletué con Fisco", (Casación en el fondo), publicada en G.J. Nº 50 (agosto 1984), en Jurisprudencia Judicial, Materia Civil, Corte Suprema, págs. 37 a 44. En dicho juicio se demandó al Fisco por la comunidad demandante solicitando una indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de la declaración

de monumento natural de la araucaria araucana, existente en el predio de su dominio. Concluyó en la oportunidad la Corte Suprema que, si bien el acto administrativo impugnado --que prohibió el corte, destrucción y explotación de la especie arbórea señalada-- era válido por tener su fundamento en la ley, ello no obsta a la responsabilidad del Estado cuando, como sucedió en la especie, se lesionan con la

medida los intereses patrimoniales de los titulares del derecho de dominio que la Constitución protege y asegura. Como corolario, el sentenciador concluye que cabe acoger la acción de cobro de perjuicios invocada contra el Fisco, por razones de equidad y justicia. (Hay voto disidente, de los Ministros Sres. Correa y Zúñiga, contrario a la tesis de procedencia de la indemnización).